



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024** siendo las **2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.124**, dentro del **Proceso de Solicitud que ante la Superintendencia de Salud**, realizó la empresa **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** en contra de **COOMEVA EPS**. Proceso radicado en este Tribunal bajo el No 760012205-000- 2021-00128-00.

El examen del proceso es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COOMEVA ESP en contra de la **sentencia S2020-00189 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de febrero de 2020**, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de **\$88.754,57** como reembolso de lo pagado por el empleador al trabajador Néstor Raul Diaz por concepto de incapacidades médicas. A pagar los intereses moratorios por el pago tardío de esas sumas.

Apelación EPS: i) no puede darse el pago de estas incapacidades porque algunos trabajadores no tienen las 4 semanas cotizadas antes de la incapacidad causada; ii) La unidad de Tierras estaba en mora con algunos trabajadores con cotizaciones de sept/12 y octu/13 que se pagaron en el año 2014 considerándose cartera de mayor de 30 días para los usuarios Anselmo Eslava y Pedro Felipe López, cometiendo un error la superintendencia al no precisar la fecha de la presunción en mora , pues en la contestación se presentó las capturas de pantalla donde se evidencia lo enunciado., iii) no le dio validez a la contestación, pues Coomeva negó la incapacidad reclamada con fundamento en el Decreto 1804 de 2001 del reembolso de los pagos de incapacidad porque la demandante tenía deuda con la EPS en el año anterior a la solicitud frente todos sus trabajadores, también aplico sobre las reglas de restricción de servicios por mora. Y estando en mora el empleador durante el tiempo que dure la licencia en el pago de las cotizaciones de cualquiera de sus trabajadores. Decreto 806 de 1998, ley 828 de 2003, y el hecho de que el empleador se ponga al día con los pagos de aportes, no da lugar al reconocimiento retrospectivo de la incapacidad., iv) tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado en la contestación donde se dijo que Coomeva no se allanó a la mora, pues realizó todas las acciones de cobro correspondiente utilizando las tecnologías, como se demuestra en los anexos.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.102

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e

imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: “(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 20002 aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso-administrativas en caso de que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), entiende la Corporación que solo es motivo de controversia, la improcedencia del reembolso del pago de la incapacidad ordenada por la Supersalud porque la UNIDAD DE TIERRAS realizó en forma tardía el pago de aportes de dos de sus trabajadores, sin que exista allanamiento a la mora tras haber realizado las acciones de cobro a la entidad empleadora.

Sin embargo, llama la atención de la Sala, que esos trabajadores invocados por la apelante como aquellos frente a los que estaba en mora el empleador, ninguno de ellos corresponde al trabajador a quien se le generó la incapacidad que se condena en la sentencia, es decir, COOMEVA hace alusión a una mora de aportes de los trabajadores **ANSELMO ESLAVA** y **PEDRO FELIPE LÓPEZ**, pero la incapacidad ordenada pagar recobro, corresponde al señor **NESTOR RAUL DIAZ PIZARRO**, persona evidentemente diferente a la referenciada en el recurso:

De lo anterior se puede concluir que se cumplió con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento y pago de la incapacidad deprecada.

2.4. Liquidación de la incapacidad:

NOMBRE:	NESTOR RAÚL DÍAZ PIZARRO		
PERIODO DE INCAPACIDAD	10/12/2013 - 14/12/2013		
SALARIO	\$	1.996.878,00	
DÍAS DE INCAPACIDAD:	5		
DÍAS ASUMIDOS POR EL EMPLEADOR:	3		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	$\left\{ \frac{\$ 1.996.878,00 \times 66,67\% \times 2}{30} \right\}$		
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$	88.754,57	

Sin que se pueda entender que la imposibilidad de recobro de las incapacidades y la carga de su pago al empleador por estar en mora en las cotizaciones de sus trabajadores, se le cargue por el solo hecho de estar en mora, sin entrar a determinar que el personal frente al cual se encuentra adeudando cotizaciones, no corresponde a aquellos trabajadores a los que les pagó sus incapacidades y frente a los cuales está al día en el pago de aportes, como lo quiere hacer ver la apelante, quien, pretende usar la mora de dos trabajadores ajenos al trabajador que se le generó la incapacidad, como razón para el no recobro de la prestación económica en contienda.

Fíjese que el **Decreto 806 de 1998**¹ citado por la EPS, y vigente para la fecha en que se generó la incapacidad ordenada pagar en la sentencia (**diciembre de 2013**), en su **artículo 80** es claro que, la

¹ “**ARTÍCULO 80. Pago de incapacidades y licencias.** Cuando el empleador se encuentre en mora y se genere una incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad éste deberá cancelar su monto por todo el período de la misma y no habrá lugar a reconocimiento de los valores por parte del Sistema General de

carga del empleador moroso se da con la incapacidad que se genere, prestación que corresponde a un trabajador en particular, luego, mal haría la judicatura en dar alcance generalizado a una sanción originada respecto de una prestación por una persona en particular, e incluir todas aquellas incapacidades de trabajadores frente a los cuales el empleador sí se encuentra al día en el pago de los aportes a la seguridad social.

Interpretación de la lectura de la norma que resulta sancionatoria para el empleador con todos sus trabajadores con independencia o no de que estar al día en el pago de sus aportes.

Con todo y en gracia de discusión, esos aportes de aquellos trabajadores manifestados en el recurso (sept/12 y oct/13), que se pagaron en forma tardía y que en ningún caso corresponden al trabajador de quien la supersalud ordenó el pago de la incapacidad, su pago fue recibido por la EPS, a pesar de ser en forma extemporánea, dineros aceptados por la promotora de salud y de los cuales no aparece su requerimiento a la UNIDAD, pues los pantallazos de envíos aportados en el recurso no corresponden al periodo de **septiembre 2012** (pág. 94, archivo Expediente), luego su rechazo en inconformidad de recibo tardío se da solo en el momento y para efectos del cobro de la incapacidad, pero no para recibir el dinero de los en mención aunque fuera tarde.

Es por lo anterior que la condena impuesta por la Super Salud debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor del demandante, para lo cual se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA